

Artículo 6°. *Sanciones.* Una vez implementadas las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2 del Decreto 3570 de 2011.

Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Ponente

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el informe de ponencia y teniendo en cuenta las razones allí presentadas, me permito presentar **ponencia positiva con las modificaciones propuestas y solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, “por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios”.**

Presentada por:



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos,

servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.

- Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto:* A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Parágrafo Transitorio: En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el Decreto 3570 de 2011- Artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. *Sanciones:* El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



H. Representante a la Cámara
LUCIANO GRISALES LONDOÑO.
Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en el Acta número 016 correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de polietileno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA.

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.
- b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- d) Se entenderá por establecimientos destinado a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto:* A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Parágrafo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente

ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

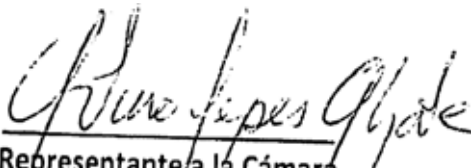
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el decreto 3570 de 2011- Artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


Representante a la Cámara
ARTURO YEPES ALZATE
Partido Conservador Colombiano.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en el Acta número 016 correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.


DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA

El Primer debate del Proyecto en cuestión tuvo lugar ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en razón a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, donde se establece, que corresponde a dicha Comisión conocer los siguientes asuntos: “Régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; Corporaciones Autónomas Regionales”.

En dicha ocasión, el Proyecto fue aprobado, con fundamento en la ponencia presentada por el honorable Representante Marco Rodríguez y se dio paso al Segundo Debate, cuya labor de rendir ponencia correspondió a los suscritos Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

El Proyecto de Ley cuenta con diez (9) artículos incluyendo su vigencia, en los que se desarrolla de la siguiente manera:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

DECRETA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099
DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El objeto del proyecto de ley es fomentar el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios de alimentos empacados para consumo o en la modalidad de servicio a domicilio.

Artículo 2°. Los establecimientos comerciales y los comerciantes en general que ofrezcan servicios de alimentos empacados para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio deberán utilizar productos desechables fabricados con materiales biodegradables.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará una campaña con productores, distribuidores y consumidores, con el fin de fomentar la utilización de productos desechables biodegradables.